



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/08/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2013 00302 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CIRO LOREN ALCIVAR ROMERO	Auto aprueba liquidación Y Acepta Renuncia Apoderado Demandante	18/08/2022	1	
68679 40 89 001 2013 00302 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CIRO LOREN ALCIVAR ROMERO	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022	2	
68679 40 89 001 2014 00190 00	Ejecutivo Singular	GERVIMOTOS	SAUL FERNANDO TOLEDO AMAYA	Auto termina proceso por Pago	18/08/2022	1	
68679 40 89 001 2018 00104 00	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CASTILLO ORTIZ	MARCELINO BUENO SANTOS	Auto termina proceso por Pago	18/08/2022	1	
68679 40 89 001 2018 00404 00	Ejecutivo Singular	FB INMOBILIARIA	IBERLEIDA GONZALEZ DUARTE	Auto termina proceso por Pago	18/08/2022	1	
68679 40 89 001 2022 00072 00	Verbal	ANGEL MIGUEL PEREZ NARANJO	JAIME VLADIMIR SILVA MEDINA	Auto Requiere Apoderado REQUIERE PARA PARA ADMITIR LA DEMANDA	18/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00088 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ROGER GRASS NUÑEZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA	18/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00141 00	Verbal	GLADYS REMOLINA PINTO	JOSE VIDAL GARCIA FRANCO	Auto inadmite demanda	18/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00143 00	Ejecutivo Singular	COOPMUJER LTDA -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA	FREDY FERREIRA RICO	Auto inadmite demanda	18/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00144 00	Ejecutivo Singular	ELIECER RAMIREZ APARICIO	RAFAEL SILVA ALARCON	Auto inadmite demanda INADMISORIO	18/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00145 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	PEDRO CIRO ROMERO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo CON GARANTIA REAL	18/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00147 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA	OLEGARIO ORTIZ HERNADEZ	Auto inadmite demanda	18/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00148 00	Ejecutivo Singular	MIRIAM RODRIGUEZ DE AYALA	FABRE REYES ALEXANDER	Auto decreta medida cautelar	18/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00148 00	Ejecutivo Singular	MIRIAM RODRIGUEZ DE AYALA	FABRE REYES ALEXANDER	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00149 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	JUAN PABLO TRIANA ATUESTA	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	18/08/2022		
68679 40 89 001 2022 00170 00	Ejecutivo Singular	EL NOGAL MATERIALES DE CONSTRUCCION S.A.	CESAR AUGUSTO CAMARGO GONZALEZ	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88 SE ACEPTA RETIRO POR SECRETARIA	18/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2013 00302

D/dte: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

D/ddos: CIRO LOREAN ALCIVAR ROMERO

San Gil, 17 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que fueron para presentadas por parte del apoderado ejecutante, solicitudes de aprobar liquidación del crédito y renuncia apoderado demandante las cuales fueron recibidas físicamente y por correo electrónico: verlan69@hotmail.com, inscrito en el registro del SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaría

San Gil, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que:

1.- En atención a la reliquidación de crédito presentada físicamente el 26 de marzo de 2019 por el apoderado de la parte demandante con corte al 23 de marzo de 2019 y visible en el cuaderno principal electrónico; considera el Despacho que una vez examinada la misma y por cumplir los requisitos de ley, le **IMPORTE APROBACIÓN** a la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y obrante digitalmente en el expediente electrónico con corte al 23 de marzo de 2019

2.- De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante en escrito presentado vía correo electrónico el día 12 de agosto de 2022, con copia a la dirección electrónica de su poderdante, informa sobre la renuncia al poder que le fuera otorgado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder conferido al profesional del derecho al servicio de la parte ejecutante **DR. LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON**, con la salvedad que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: ENS

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd051f5411a2069b2049b36f717434492f9a17ce7e18168bff636a30fcd29399**

Documento generado en 18/08/2022 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2014 00190

D/dte: ZONNY THERETH VILLARREAL VILLARREAL, como representante legal de la empresa **GERVIMOTOS SAS**

D/ddos: DIANA LUCIA ORDOÑEZ MULLER, MARIA BELEN AMAYA SANTANA y SAUL FERNANDO TOLEDO AMAYA

San Gil, 17 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora de la dirección electrónica inscrita en la plataforma SIRNA, informando que está pendiente por tramitar memoriales que aportan la liquidación de crédito y una vez revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y sobre los memoriales donde se aporta la liquidación de crédito, los mismos no se tramitarán por sustracción de materia y por economía procesal como quiera que se allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Igualmente, mediante oficio No. 01037 del 16 de agosto de 2022, proveniente de este mismo despacho, informa de la cancelación del embargo del remanente que se había decretado para el proceso con radicado No.2014-226.

Así las cosas, visto el memorial presentado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante **ZONNY THERETH VILLARREAL VILLARREAL**, como representante legal de la empresa **GERVIMOTOS SAS**, en el que solicita se decrete la terminación y archivo del proceso de la referencia; así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por pago total de la obligación incluidas costas y agenciasen derecho y manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria al auto que resuelva la solicitud.

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ZONNY THERETH VILLARREAL VILLARREAL**, como representante legal de la empresa **GERVIMOTOS SAS**, a través de apoderado judicial y en contra de **DIANA LUCIA ORDOÑEZ MULLER, MARIA BELEN AMAYA SANTANA y SAUL FERNANDO TOLEDO AMAYA**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Librense las comunicaciones respectivas.**

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2014 00190

D/dte: ZONNY THERETH VILLARREAL VILLARREAL, como representante legal de la empresa GERVIMOTOS SAS

D/ddos: DIANA LUCIA ORDOÑEZ MULLER, MARIA BELEN AMAYA SANTANA y SAUL FERNANDO TOLEDO AMAYA

CUARTO: No hay lugar a condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4d7d247c70833709ed179a8be896f37aa8ed5151411fc0ee26a444b6eb8a6f**

Documento generado en 18/08/2022 04:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00104

D/dte: **ESPERANZA CASTILLO ORTIZ**

D/ddos: MARIA FERNANDA BUENO BARRERA y MARCELINO BUENO

San Gil, 17 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora de la dirección electrónica inscrita en la plataforma SIRNA, informando que una vez revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y visto el memorial presentado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante **Esperanza Castillo Ortiz**, coadyubado por los demandados **MARIA FERNANDA BUENO BARRERA y MARCELINO BUENO**, en el que solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de obligación principal, costas y costos del proceso; así como el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas por estar coadyubada la solicitud con los demandados según acuerdo de pago entre partes y a su vez manifiestan que renuncian a términos de ejecutoria.

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, radicado **2018-00104**, promovido por **Esperanza Castillo Ortiz**, a través de apoderado judicial y en contra de **MARIA FERNANDA BUENO BARRERA y MARCELINO BUENO**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Líbrense las comunicaciones respectivas.**

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00104

D/dte: **ESPERANZA CASTILLO ORTIZ**

D/ddos: MARIA FERNANDA BUENO BARRERA y MARCELINO BUENO

no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e09c578b2632532473d26b1d4706be6ada68e0485dfd0c17edd3d40769d146**

Documento generado en 18/08/2022 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001 2018 00404

D/dte: **F.B. INMOBILIARIA SAS**

D/ddos: IBERLEIDA GONZALEZ DUARTE, MARIA ANDREA FERRER GONZALEZ y EDILFONSO GUTIERREZ TOLEDO

San Gil, 17 de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte actora de la dirección electrónica inscrita en la plataforma SIRNA, informando que una vez revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni del Remanente. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y visto el memorial presentado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante **F.B. INMOBILIARIA SAS**, en el que solicita se decrete la terminación y archivo del proceso de la referencia; así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por pago total de la obligación incluidas costas y agencias en derecho; y manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria al auto que resuelva la solicitud.

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición de terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **F.B. INMOBILIARIA SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **IBERLEIDA GONZALEZ DUARTE, EDILFONSO GUTIERREZ TOLEDO y MARIA ANDREA FERRER GONZALEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Líbrese las comunicaciones respectivas.**

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001 2018 00404

D/dte: **F.B. INMOBILIARIA SAS**

D/ddos: IBERLEIDA GONZALEZ DUARTE, MARIA ANDREA FERRER GONZALEZ y EDILFONSO GUTIERREZ TOLEDO

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efb8375335a1cfff7233ec085e3749c603695e6d67658476132a4a1c6aaf11**

Documento generado en 18/08/2022 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL ACCION PAULIANA O REVOCATORIA

Radicado: 2022-00072

Demandante (s): ÁNGEL MIGUEL PÉREZ NARANJO

Demandado (s): JAIME VLADEMIR SILVA MEDINA Y MARÍA FERNANDA GALVIS FERREIRA

CONSTANCIA: la presente diligencias pasan en la fecha la Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante subsano la demanda. Sírvase proveer.

San Gil, 17 de agosto 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada como se encuentra la presente demanda **Verbal de Acción Pauliana o Revocatoria, formulada a través de mandatario judicial por Ángel Miguel Pérez Naranjo contra JAIME VLADEMIR SILVA MEDINA y MARÍA FERNANDA GALVIS FERREIRA**, no obstante y teniendo presente que el presente proceso es un declarativo, se tramitara por el procedimiento Verbal Sumario consagrado en el artículo, 390 y s.s., del C.G.P, el cual requiere de conciliación como requisito de procedibilidad, sin embargo por disposición del párrafo primero del artículo 590 ibidem, establece, que cuando se soliciten medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de conciliación prejudicial.

Así mismo, el numeral 2 del inciso primero del artículo 590, señala que para decretar las medidas cautelares, la parte demandante, deberá presta caución por el 20 % de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo anterior, y previo a admitir la demanda, se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, preste caución en los términos del numeral 2 del inciso primero del artículo 590 ejusdem, es decir, por el 20 % del valor las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al actor y previo a admitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días siguiente a la notificación del presente auto, preste caución por el 20 % del valor las pretensiones estimadas en la demanda, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e45d84c9aaf3c080e929bc4238f4747248f6c2c9fd2fd7bf2019e016866615**

Documento generado en 18/08/2022 05:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00088
Demandante (s): BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s): ROGER GRASS NUÑEZ

CONSTANCIA: *la presente diligencias pasan en la fecha la Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante no subsano la demanda y formulo recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto que inadmitió la presente demanda. Sírvase proveer.*

San Gil, 17 de agosto 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

San Gil – Santander, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término legal la parte actora presentó escrito para subsanar los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, en razón a ello sería la oportunidad de librar mandamiento de pago del presente proceso, sin embargo, se observa que no se subsanó a cabalidad la (s) falencia (s) enlistada (s) en la providencia aludida.

1. No subsanó el yerro enlistado en el numeral, el cual señalaba: *Como quiera que se señala en el acápite de competencias que se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, la parte demandante deberá aclarar el factor de competencia territorial enunciado, comoquiera que al analizar el pagaré no se evidencia que San Gil lo sea 3 del auto inadmisorio de la demanda.*

Lo anterior atendiendo que por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente por el factor territorial el juez **del domicilio y/o residencia del demandado**, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. Igualmente, en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**, así lo pontifica el artículo 28 en sus numerales 1 y 3 del C.G.P.

En el caso sub judice, luego de la lectura efectuada al acápite de competencia de la demanda, vemos que la parte actora señaló que este juzgado era el competente para conocer del presente proceso, **“por el lugar de cumplimiento de la obligación, Y por la cuantía, esto el valor del capital demandado \$95.225.972 (...)”**, argumentando en su escrito de subsanación que **“el competente para conocer la presente acción incoada en contra del aquí demandado, teniendo en cuenta y tal como se relaciona en el pagare No 555541232 fue suscrito en la ciudad de SAN GIL, de donde se colige es el lugar de cumplimiento de la obligación”** Negrilla del despacho.

Lo antes expuesto por el apoderado de la parte actora no corresponde a la ordenado en las disposiciones legales ante referenciadas, ya que no es posible inferir un lugar de cumplimiento de la obligación, cuando el artículo 28 el C.G.P señala de manera taxativa las reglas para determinar la competencia.

Por lo anterior, en ninguna de las disposiciones normativas, señala que en el evento de no determinar el lugar del cumplimiento de la obligación, lo será el lugar donde suscribe el documento, del cual se inferirá para determinar la competencia del juez.

En este orden de ideas, al no determinar se en el título ejecutivo el lugar del cumplimiento de la obligación, se acudirá a la primera regla señalada en numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Aclarado lo anterior, se observa que el demandado **ROGER GRASS NUÑEZ** es vecino



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00088
Demandante (s): BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado (s): ROGER GRASS NUÑEZ

del municipio de la Paz-Santander, por lo que se remitirá la demanda al Juzgado de ese Municipio, atendiendo la regla antes señalada.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz-Santander.

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139 ejusdem.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulado a través de apoderado (a) judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **ROGER GRASS NUÑEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR su envío junto con los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de la Paz-Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya, este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto, en caso de que el funcionario a quien se le remite, no avoque su conocimiento.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSITICA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Código de verificación: **d0cb37103c2d39a1d470b434436fdb354a284a08de97c52d3ef187888fbcbcf9**

Documento generado en 18/08/2022 05:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-00141

Demandante (s): LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA Y GLADYS REMOLINA PINTO

Demandado (s): JOSE VIDAL GARCIA FRANCO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDENTERMINDAS

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 18 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO**, presentada a través de apoderada judicial por **Luis Carlos Remolina Becerra** y **Gladys Remolina Pinto** contra **JOSE VIDAL GARCIA FRANCO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDENTERMINDAS**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1- El poder no conferido por el demandante **Luis Carlos Remolina Becerra** no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos, para presumir su autenticidad. Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería a la abogada respectiva.

2- Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma. En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada a través de apoderado judicial por **Luis Carlos Remolina Becerra** y **Gladys Remolina Pinto** contra **JOSE VIDAL GARCIA FRANCO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDENTERMINDAS**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-00141

Demandante (s): LUIS CARLOS REMOLINA BECERRA Y GLADYS REMOLINA PINTO

Demandado (s): JOSE VIDAL GARCIA FRANCO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDENTERMINDAS

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ELIZABETH MARGARITA GARCIA LASCANO**, identificado (a) con C.C. No. 32.701.655 expedida en Bucaramanga, con T.P. No. 130.502 del C.S de la Judicatura, para que actúe como como apoderada de la demandante **Gladys Remolina Pinto**, en los términos del poder conferido.

CUARTO NEGAR personería al (la) abogado (a) **ELIZABETH MARGARITA GARCIA LASCANO**, para que actúe como como apoderada de la demandante **Luis Carlos Remolina Becerra**, hasta que se subsane la falencia encontrada frente al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I.F.R.P Oficial Mayor

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431a4c9f485b0e2ad8817a417e1778571d0c6764bea39cdf6b0cd754515ed59e**

Documento generado en 18/08/2022 05:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00143

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER"

Demandado (s): NIDIA JOHANNA JAIMES MANRIQUE, GABRIELA MACÍAS APARICIO y FREDY FERREIRA RICO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 18 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía, formulada a través de endosatario para el cobro judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER"** contra: **NIDIA JOHANNA JAIMES MANRIQUE, GABRIELA MACÍAS APARICIO y FREDY FERREIRA RICO** se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

- 1-. Incumple con el numeral 3 del artículo 82 del C.G.P, por lo que la parte demandante deberá aclarar el factor de competencia territorial enunciado en el libelo de la demanda ejecutiva, comoquiera que en el título ejecutivo objeto de la *Litis* señaló como lugar de cumplimiento de la obligación el numeral (4) del pagaré No. 20190991 de fecha de creación 31 de octubre de 2019 y al analizar el título valor, no se evidencia este numeral.
- 2-. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía, presentada a través de endosatario para el cobro judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER"** contra: **NIDIA JOHANNA JAIMES MANRIQUE, GABRIELA MACÍAS APARICIO y FREDY FERREIRA RICO** por lo anotado en la parte motiva.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00143

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER"

Demandado (s): NIDIA JOHANNA JAIMES MANRIQUE, GABRIELA MACÍAS APARICIO y FREDY FERREIRA RICO

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al (la) abogado (a) **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** identificado (a) con C.C. 91.277.899 de Bucaramanga, con T.P No 79.365 del C.S de la Judicatura, para que actúe como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P Oficial Mayor

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9f6e9e4dc9040342ec3c82370aa69636b9a7e4b81ea035f081f2925230a4845

Documento generado en 18/08/2022 05:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00144
Demandante (s): ELIECER RAMÍREZ APARICIO
Demandado (s): RAFAEL SILVA ALARCÓN

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 18 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Eliecer Ramírez Aparicio** contra: **RAFAEL SILVA ALARCÓN** sin embargo observa este servidor que está incurso en una causal de impedimento que debe ser declarada, por lo cual,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La imparcialidad y la independencia de los jueces, son valores consustanciales al ejercicio de la función pública de administrar justicia, por lo tanto, integrantes del derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política).

La independencia implica libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie, y la imparcialidad, igualdad de trato, ecuanimidad, ello asegura que las decisiones del administrador de justicia se encuentren desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación etc.

El artículo 140 del C.G.P. determina que: “Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberá declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la causal configurada y procedente asumirá por auto su conocimiento...”

En el caso de la especie y en punto a lo señalado en la norma transcrita, advierte este servidor que se encuentra estructurada la causal de impedimento descrita en el numeral 9 del art.141 *ibídem*, denominada “...amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado” y es por ello que en aras de salvaguardar la imparcialidad y garantizar la ecuanimidad propia de las decisiones judiciales, debo declararme impedido.

Ello obedece a que existe amistad íntima de este operador judicial con el demandante señor **ELIECER RAMIREZ APARICIO**; amistad que se originó desde hace aproximadamente 6 años, en razón a que el menor **Sebastián** hijo del demandante y mi menor hijo **Alejandro** acuden 3 veces por semana a la Escuela de Fútbol Real San Gil, lo cual dio lugar a compartir momentos de esparcimiento en los campeonatos de este deporte al que hacen parte nuestros hijos. Además, en dichos momentos de esparcimiento tratamos temas que nos interesan como padres y el futuro de nuestros hijos como deportistas, además, que los dos menores son compañeros de estudio en el colegio Santa Cruz de la Loma de san Gil. Por ello, considero que estas situaciones perturbarían la objetividad en la toma de decisiones que competen a este funcionario.

En torno a la amistad íntima como causal de impedimento ha explicado la Corte que:



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00144
Demandante (s): ELIECER RAMÍREZ APARICIO
Demandado (s): RAFAEL SILVA ALARCÓN

“para su configuración es menester la amistad en el grado previsto en el precepto del juez con alguna de las partes, su representante o apoderado, exigencias simultáneas al instante de la declaración del impedimento, esto es, deben coexistir o concurrir entonces. En efecto, por un lado, requiérese la amistad ‘íntima’, y por otro, su existencia entre el juez con alguna parte, su representante o apoderado. Aquélla es condición estricto sensu subjetiva confiada al juzgador y susceptible de demostración con su simple expresión. En cambio, la calidad de parte, representante o apoderado, es objetiva, debe existir al momento de la manifestación del impedimento y ha de probarse con los elementos de convicción” (auto de 19 de enero de 2012, citado en el de 13 de junio de 2013, expedientes 2002-00083-01 y 2000-00754-01).

Así las cosas, considera este administrador de Justicia que es su deber apartarse del conocimiento de las presentes diligencias por haberse configurado la causal de impedimento ya referida y en acatamiento de lo establecido en el inciso 2 del Art. 140 *ib.*, deberán remitirse al Despacho de la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, para que asuma su conocimiento, atendiendo que ese estrado judicial pertenece al mismo ramo y categoría, además de ser quien sigue en turno atendiendo el **orden numérico** otorgado a los Juzgados Promiscuos Municipales en esta ciudad, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 144 *ib.*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO el suscrito para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por **Eliecer Ramírez Aparicio** contra: **RAFAEL SILVA ALARCÓN**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de la ciudad para que continúe con el trámite de la misma, previa anotación en los libros respectivos.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **FABIAN ALEXANDER ROBLES MORENRO** identificado (a) con C.C. 1.100.964.055 expedida en San Gil-Santander, con T.P. No. 331.913 del C.S de la Judicatura, para que actúe como endosatario en procuración de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P Oficial Mayor

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f2441c213f5801ee7baf289b30a1047ad2872e2a545ec9ce48d39570437f8f**

Documento generado en 18/08/2022 05:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00145
Demandante (s): FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado (s): MARIA INES FORERO DIAZ Y PEDRO CIRO ROMERO ORTIZ

CONSTANCIA: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 18 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva con Garantía Real** de mínima cuantía presentada a través de apoderado (a) judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **MARIA INES FORERO DIAZ** y **PEDRO CIRO ROMERO ORTIZ** y se observa que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré y escritura pública” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** con Garantía Real de Menor Cuantía (Art.422 y 468 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARIA INES FORERO DIAZ** y **PEDRO CIRO ROMERO ORTIZ** por el **SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN** por capital que en pesos asciende a **\$18.899.111,58 M/CTE** equivalentes a **62.115,3730 UVR** liquidados al 15/05/22.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **MARIA INES FORERO DIAZ** y **PEDRO CIRO ROMERO ORTIZ** por el **CAPITAL DE CUOTAS EN MORA**, causados y no pagados por el demandado que en pesos asciende a **\$5.029.252,91 M/CTE** equivalentes a **16.529,5558 UVR** liquidados desde el 15/12/20 al 15/05/22 y discriminados de la siguiente manera:

CAPITAL			
CUOTA	FECHA PAGO	PESOS	UVR
123	15/12/2020	\$272.724,06	896,3573
124	15/01/2021	\$272.922,13	897,0083
125	15/02/2021	\$273.123,25	897,6693
126	15/03/2021	\$273.327,43	898,3404



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00145
Demandante (s): FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado (s): MARIA INES FORERO DIAZ Y PEDRO CIRO ROMERO ORTIZ

127	15/04/2021	\$273.534,72	899,0217
128	15/05/2021	\$273.745,06	899,7130
129	15/06/2021	\$273.958,53	900,4146
130	15/07/2021	\$274.175,04	901,1262
131	15/08/2021	\$274.394,68	901,8481
132	15/09/2021	\$274.617,40	902,5801
133	15/10/2021	\$285.705,84	939,0243
134	15/11/2021	\$285.952,29	939,8343
135	15/12/2021	\$286.202,00	940,6550
136	15/01/2022	\$286.454,99	941,4865
137	15/02/2022	\$286.711,23	942,3287
138	15/03/2022	\$286.970,80	943,1818
139	15/04/2022	\$287.233,65	944,0457
140	15/05/2022	\$287.499,81	944,9205
		\$5.029.252,91	16.529,5558

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **MARIA INES FORERO DIAZ** y **PEDRO CIRO ROMERO ORTIZ** por los **INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA**, causados y no pagados por el demandado que en pesos asciende a **\$1.798.336,78 M/CTE** equivalentes a **5.910,5614 UVR** liquidados desde el 15/12/20 al 15/05/22 y discriminados de la siguiente manera:

INTERESES			
CUOTA	FECHA PAGO	PESOS	UVR
123	15/12/2020	\$86.498,72	284,2938
124	15/01/2021	\$122.659,75	403,1436
125	15/02/2021	\$119.889,44	394,0385
126	15/03/2021	\$117.278,57	385,4574
127	15/04/2021	\$114.502,25	376,3325
128	15/05/2021	\$111.776,98	367,3754
129	15/06/2021	\$108.994,29	358,2296
130	15/07/2021	\$106.262,60	349,2514
131	15/08/2021	\$103.473,29	340,0838
132	15/09/2021	\$100.680,53	330,9049
133	15/10/2021	\$98.397,19	323,4003
134	15/11/2021	\$95.487,02	313,8355
135	15/12/2021	\$92.629,62	304,4441
136	15/01/2022	\$89.711,54	294,8533
137	15/02/2022	\$86.789,38	285,2491
138	15/03/2022	\$84.033,68	276,1920
139	15/04/2022	\$81.103,31	266,5608
140	15/05/2022	\$78.168,62	256,9154
		\$1.798.336,78	5.910,5614

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **MARIA INES FORERO DIAZ** y **PEDRO CIRO ROMERO ORTIZ** por los **INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL DE LAS**



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00145
Demandante (s): FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado (s): MARIA INES FORERO DIAZ Y PEDRO CIRO ROMERO ORTIZ

CUOTAS EN MORA, causados y no pagados por el demandado que en pesos asciende a **\$243.682,73 M/CTE** equivalentes a **800,9077 UVR** liquidados desde el 16/12/20 al 15/05/22:y discriminados de la siguiente manera:

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **MARIA INES FORERO DIAZ** y **PEDRO CIRO ROMERO ORTIZ** por la **PRIMA DE SEGUROS** causados y no pagados por el demandado que en pesos asciende a \$736.344,54 M/CTE liquidados desde el 15/12/20 al 15/05/22 y discriminados de la siguiente manera:

SEGUROS		
CUOTA	FECHA PAGO	PESOS
123	15/12/2020	\$0,00
124	15/01/2021	\$42.192,39
125	15/02/2021	\$42.156,80
126	15/03/2021	\$42.094,29
127	15/04/2021	\$42.192,72
128	15/05/2021	\$42.300,38
129	15/06/2021	\$42.479,05
130	15/07/2021	\$42.618,96
131	15/08/2021	\$43.278,66
132	15/09/2021	\$42.977,14
133	15/10/2021	\$43.740,00
134	15/11/2021	\$43.862,19
135	15/12/2021	\$43.963,18
136	15/01/2022	\$43.947,68
137	15/02/2022	\$44.087,29
138	15/03/2022	\$44.305,36
139	15/04/2022	\$44.819,24
140	15/05/2022	\$45.329,21
		\$736.344,54

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **MARIA INES FORERO DIAZ** y **PEDRO CIRO ROMERO ORTIZ** por los **INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO**, convenidos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEPTIMO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

OCTAVO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso). Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00145
Demandante (s): FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado (s): MARIA INES FORERO DIAZ Y PEDRO CIRO ROMERO ORTIZ

NOVENO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DECIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO: del bien inmueble objeto de la hipoteca identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 319-24043 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil., precisando en el Oficio de embargo que con la respuesta que emita dicho organismo debe adjuntarse certificado de libertad y tradición del inmueble en donde conste el registro de la medida cautelar.

PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del San Gil, Santander, para que registre el embargo a costa del interesado.

PARAGRAFO 2º: Perfeccionado el embargo del bien descrito, se comisiona desde ya al **ALCALDE MUNICIPAL en caso que el bien se encuentre ubicado en San Gil**, o en su defecto al (la) señor (a) **JUEZ MUNICIPAL del municipio donde se encuentre ubicado el bien**, para que practique la *aprehensión y el secuestro del bien*, como lo establece el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. Se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P. entre ellas, la de nombrar secuestre, proceder en la forma indicada en los artículos 593 y 595 del C.G.P. para cada caso en particular, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 *ibídem*, tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes. *Se fijan como honorarios provisionales del secuestro la suma equivalente a (7) SMLDV.* Librese el despacho respectivo previa solicitud de parte.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER a la abogada **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS** identificado (a) con C.C. 1.098.711.380 expedida Bucaramanga, con T.P. No. 264.042 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P Oficial mayor.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a04a53f37bfac6bb45840bc4be2d3b893a7a99ae7b274a8dac4134990dab5**

Documento generado en 18/08/2022 05:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00147

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA"

Demandado (s): YONSON ORTIZ HERNANDEZ Y OLEGARIO ORTIZ HERNANDEZ

***Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 18 de agosto de 2022.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA"** contra: **YONSON ORTIZ HERNANDEZ y OLEGARIO ORTIZ HERNANDEZ** se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1-. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos, para presumir su autenticidad

2-. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA"** contra **YONSON ORTIZ HERNANDEZ Y OLEGARIO ORTIZ HERNANDEZ** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00147

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA "COOMULDESA"

Demandado (s): YONSON ORTIZ HERNANDEZ Y OLEGARIO ORTIZ HERNANDEZ

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada **NIDIA CONSUELO BRAVO** Identificada con cedula no. 37.897.984 de San Gil y portador (a) de la T.P. 211.340 del C. S. de la Judicatura, hasta tanto se subsanen los yerros indicados en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I.F.R.P Oficial Mayor

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 523df1d513e168cc35f94e67ef8936201a1dcf0fd5777f8a28d53fb7cc61cd6a

Documento generado en 18/08/2022 05:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00148
Demandante (s): MIRYAM RODRÍGUEZ DE AYALA
Demandado (s): ALEXANDER FABRE REYES

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 18 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Miryam Rodríguez De Ayala** contra: **ALEXANDER FABRE REYES** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA DE CAMBIO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez de Ayala** y en contra de **ALEXANDER FABRE REYES** por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000)** correspondiente al capital adeudado y discriminados así:

SEGUNDO Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez De Ayala** y en contra: **ALEXANDER FABRE REYES** por la a suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)** como Saldo de la cuota del mes de febrero de 2021.

TERCERA Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez De Ayala** y en contra: **ALEXANDER FABRE REYES** por Intereses de mora por suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)** desde el 3 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su pago total

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez De Ayala** y en contra: **ALEXANDER FABRE REYES** por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** de la cuota del mes de marzo de 2021.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez De Ayala** y en contra: **ALEXANDER FABRE REYES** po Intereses de mora por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** desde el 03 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

SEXTO Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez De Ayala** y en contra: **ALEXANDER FABRE REYES** por la a suma de



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00148
Demandante (s): MIRYAM RODRÍGUEZ DE AYALA
Demandado (s): ALEXANDER FABRE REYES

CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000) de la cuota del mes de abril de 2021.

SEPTIMO Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez De Ayala** y encontra: **ALEXANDER FABRE REYES** por Intereses de mora por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** desde el 03 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez De Ayala** y encontra: **ALEXANDER FABRE REYES** por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** de la cuota del mes de mayo de 2021.

NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez De Ayala** y encontra: **ALEXANDER FABRE REYES** Intereses de mora por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** desde el 03 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

DECIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez De Ayala** y encontra: **ALEXANDER FABRE REYES** por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** de la cuota del mes de junio de 2021.

DECIMO PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez De Ayala** y encontra: **ALEXANDER FABRE REYES** por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** desde el 03 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

DECIMO SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez De Ayala** y encontra: **ALEXANDER FABRE REYES** por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** de la cuota del mes de julio de 2021.

DECIMOTERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez De Ayala** y encontra: **ALEXANDER FABRE REYES** por Intereses de mora por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** desde el 03 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

DECIMO CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez De Ayala** y encontra: **ALEXANDER FABRE REYES** por la suma de la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** de la cuota del mes de agosto de 2021.

DECIMO QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez De Ayala** y encontra: **ALEXANDER FABRE REYES** por Intereses de mora por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** desde el 03 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

DECIMO SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez De Ayala** y encontra: **ALEXANDER FABRE REYES** por la suma de La suma de La suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** de la cuota del mes de septiembre de 2021.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00148
Demandante (s): MIRYAM RODRÍGUEZ DE AYALA
Demandado (s): ALEXANDER FABRE REYES

DECIMO SEPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez De Ayala** y en contra: **ALEXANDER FABRE REYES** por Intereses de mora por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** desde el 03 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

DECIMO OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez De Ayala** y en contra: **ALEXANDER FABRE REYES** por la suma de La suma de La suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** de la cuota del mes de octubre de 2021

DECIMO NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima Cuantía a favor de **Miryam Rodríguez De Ayala** y en contra: **ALEXANDER FABRE REYES** Intereses de mora por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000)** desde el 03 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

VIGESIMO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

VIGESIMO PRIMERO Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

VIGESIMO SEGUNDO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

VIGESIMO CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NUBIA CECILIA MACIAS CHAPARRO** identificado (a) con C.C. No. 37.897. 147 expedida en San Gil, con T.P. No. 198.200 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P Oficial Mayor

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09146b6ab7ed7cc4609f3a259bd60866cb8cfebb426c8e62d5385725ef1b4a4**

Documento generado en 18/08/2022 05:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00149
Demandante (s): BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s): JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA

CONSTANCIA: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 18 de agosto de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva con Garantía Real** de mínima cuantía presentada a través de apoderado (a) judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** y se observa que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré y escritura pública” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago, por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** con Garantía Real de Menor Cuantía (Art.422 y 468 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$140.421.88)** por concepto de la cuota de capital correspondiente al 26 de noviembre de 2.021.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$154.578)**, por concepto de intereses legales corrientes sobre el capital, causados desde el 27 de octubre al 26 de noviembre de 2.021, siempre que no supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por los intereses legales moratorios a la tasa de una y media vez los intereses corrientes pactados, es decir al **18%**, causados sobre la cuota de **\$140.421,88** desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el día 27 de noviembre de 2.021, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00149
Demandante (s): BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s): JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por la suma **CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$141.754,32)** por concepto de la cuota de capital correspondiente al 26 de diciembre de 2.021.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$153.245.59)**, por concepto de intereses legales corrientes sobre el capital, causados desde el 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2.021, siempre que no supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por los intereses legales moratorios a la tasa de una y media vez los intereses corrientes pactados, es decir al **18%**, causados sobre la cuota de **\$141.754,32** desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el día 27 de diciembre de 2.021, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera..

SEPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$143.099,39)** por concepto de la cuota de capital correspondiente al 26 de enero de 2.022, siempre que no supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$151.900,52)**, por concepto de intereses legales corrientes sobre el capital, causados desde el 27 de diciembre de 2.021 al 26 de enero de 2.022.

NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por los intereses legales moratorios a la tasa de una y media vez los intereses corrientes pactados, es decir al **18%**, causados sobre la cuota de **\$143.099.39** desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el día 27 de enero de 2.022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

DECIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON**



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00149
Demandante (s): BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s): JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA

VEINTITRES CENTAVOS (\$144.457,23) por concepto de la cuota de capital correspondiente al 26 de febrero de 2.022.

DECIMO PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por la suma de **CENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$150.542,67)**, por concepto de intereses legales corrientes sobre el capital, causados desde el 27 de enero 26 de febrero de 2.022, siempre que no supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

DECIMO SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por los intereses legales moratorios a la tasa de una y media vez los intereses corrientes pactados, es decir al **18%**, causados sobre la cuota de **\$144.457.23** desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el día 27 de febrero de 2.022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

DECIMO TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$145.827.95)** por concepto de la cuota de capital correspondiente al 26 de marzo de 2.022.

DECIMO CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$149.171,93)**, por concepto de intereses legales corrientes sobre el capital, causados desde el 27 de febrero 26 de marzo de 2.022, siempre que no supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

DECIMO QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por los intereses legales moratorios a la tasa de una y media vez los intereses corrientes pactados, es decir al **18%**, causados sobre la cuota de **\$145.827.95** desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el día 27 de marzo de 2.022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

DECIMO SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$147.211,68)** por concepto de la cuota de capital correspondiente al 26 de abril de 2.022.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00149
Demandante (s): BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s): JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA

DECIMO SEPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$147.788.24)**, por concepto de intereses legales corrientes sobre el capital, causados desde el 27 de marzo 26 de abril de 2.022, siempre que no supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera..

DECIMO OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por los intereses regales moratorios a la tasa de una y media vez los intereses corrientes pactados, es decir al **18%**, causados sobre la cuota de **\$147.211,68** desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el día 27 de abril de 2.022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

DECIMO NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$148.608,53)** por concepto de la cuota de capital correspondiente al 26 de mayo de 2.022.

VIGESIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$146.391,47)**, por concepto de intereses legales corrientes sobre el capital, causados desde el 27 de abril 26 de mayo de 2.022, siempre que no supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

VIGESIMO PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por los intereses legales moratorios a la tasa de una y media vez los intereses corrientes pactados, es decir al **18%**, causados sobre la cuota de **\$148.608,53** desde el momento en que se constituyó en mora, esto es el día 27 de mayo de 2.022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera..

VIGESIMO SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$15.279.253.42)** por concepto de **SALDO DE CAPITAL** de la obligación contenida en el pagare No. 05704047900079475

VIGESIMO TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por los intereses corrientes pactado es decir al 12.00%, causados sobre el **SALDO CAPITAL** desde el



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00149
Demandante (s): BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s): JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA

27 de mayo al 03 de junio de 2.022, siempre que no supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.

VIGESIMO CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA** por los intereses legales moratorios del **SALDO DE CAPITAL** a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al **18%**, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda esto es el 04 de junio de 2.022 hasta la cancelación total de la Obligación, siempre que no supere el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera..

VIGESIMO QUINTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

VIGESIMO SEXTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso). Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”*

VIGESIMO SEPTIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

VIGESIMO OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO: En forma simultánea con el mandamiento de pago del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana **CALLE 24A No. 15A 03 URBANIZACION LORENZO ALCANTUZ** del municipio de San Gil (S). debidamente registrada al folio de Matricula Inmobiliaria No. **319-8703** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S), cuyos linderos se encuentran insertados en la Escritura Pública No. 2495 del 04 de diciembre de 2.013 ante la Notaría Segunda del Circulo de San Gil, precisando en el Oficio de embargo que con la respuesta que emita dicho organismo debe adjuntarse certificado de libertad y tradición del inmueble en donde conste el registro de la medida cautelar.

PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del San Gil, Santander, para que registre el embargo a costa del interesado.

PARAGRAFO 2º: Perfeccionado el embargo del bien descrito, se comisiona desde ya al **ALCALDE MUNICIPAL en caso que el bien se encuentre ubicado en San Gil**, o en su defecto al (la) señor (a) **JUEZ MUNICIPAL del municipio donde se encuentre ubicado el bien**, para que practique la *aprehensión y el secuestro del bien*, como lo establece el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. Se le conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P. entre ellas, la de nombrar secuestre, proceder en la forma indicada en los artículos 593 y 595 del C.G.P. para cada caso en particular, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 *ibídem*, tener en cuenta las circunstancias de inembargabilidad contempladas en el artículo 594 y demás normas concordantes. *Se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma equivalente a (7) SMLDV.* Librese el despacho respectivo previa solicitud de parte.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00149
Demandante (s): BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s): JUAN PABLO TRIANA ATUESTA Y MARÍA EUGENIA TRIANA ATUESTA

VIGESIMO NOVENO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) a **RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ** identificado (a) con C.C. 37.898.737 de San Gil, con T.P. No. 174.424 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I.F.R.P Oficial mayor.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaf762a86c6645b67bcd65f303199464bf753c854b69fef81d714bb1c511665**

Documento generado en 18/08/2022 05:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>